



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 23/2016 bis

En Madrid, a 26 de febrero de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del A. O., contra la resolución sancionadora de un partido de suspensión dictada, en fecha 4 de febrero de 2016, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 3 de febrero de 2016, por la que se acuerda suspender por un partido al jugador del Club A. O., D. Y, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, el Tribunal Administrativo del Deporte ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Según el acta arbitral del partido celebrado el 31 de enero de 2016 del campeonato nacional de Liga de segunda entre el CD M. y el Club A. O. “en el minuto 63, el jugador (N) Y (NNNNNNNNN) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”, y como consecuencia de la doble amarilla, fue expulsado.

Segundo. El Comité de Competición el 3 de febrero de 2016 acuerda suspender por un partido al jugador del A. O., por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las reglas de juego y la segunda, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al Club y de 600 al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1. a) y j), 113. 1 y 52. 3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF. Y el Comité de Apelación confirma la sanción.

Tercero. Con fecha 5 de febrero de 2016, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del A. O., contra la resolución sancionadora de un partido de suspensión al jugador del Club A. O., D. Y. El recurrente impugna la segunda de las amonestaciones (producida en el minuto 63, por “derribar a un contrario en la disputa del balón”) y solicita la adopción de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

Cuarto. El mismo 5 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo del Deporte acuerda conceder la medida cautelar solicitada pues, sin prejuzgar el fondo del asunto, podría concurrir una apariencia de buen derecho, y remite a la RFEF copia del recurso al objeto de que remita el informe del órgano que dictó el acto recurrido y el expediente del asunto.

Quinto. Por Providencia de fecha 17 de febrero de 2016, el TAD remite el informe de los órganos federativos así como el expediente original y concede al recurrente un plazo de cinco días hábiles para que se ratifiquen en su pretensión o, en su caso, formulen cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándoles copia del informe emitido por la Real Federación Española de Fútbol y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Lo que efectivamente hace por escrito con registro de entrada en este Tribunal de 22 de febrero, en el que se reitera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. El recurso se fundamenta en el pretendido error en la redacción del acta arbitral al entender que “el jugador del M. que resulta derribado, lo mismo que nuestro jugador, Y entran en la disputa ambos del balón, con idéntica forma de proceder en el lance, es decir los dos alargando la pierna, y el que resulte derribado el jugador del M. es consecuencia del choque de ambos, una vez despejado por Y el balón, es en virtud de la mayor fuerza en la disputa del jugador del Club A. O.”. Insiste en que es su jugador el que despeja el balón y que inmediatamente después ambos cuerpos con trayectorias opuestas colisionan.

Sexto. La RFEF fundamenta la imposición de la sanción en el valor probatorio del acta arbitral. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto



de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Se trata, no obstante, de una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario como indica el art. 27. 2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”), si bien, el apartado 3, precisa que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

En el presente caso, del video que obra en el expediente, no puede deducirse de forma clara e inequívoca que, como exige el precepto transcrito, se haya producido un error material manifiesto respecto de lo consignado en el acta arbitral (“derribar a un contrario en la disputa del balón”) que motivó la sanción ahora recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto D. X, actuando en nombre y representación del A. O., contra la resolución sancionadora de un partido de suspensión impuesta por el Comité de Competición y confirmada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, al jugador del Club A. O., D. Y, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

